



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 043 -2026-GR CUSCO/GERAGRI-OA

Cusco, 10 FEB 2026

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

El Contrato N° 004-2025-GR CUSCO-GERAGRI-OA; el Informe N° 005-2026-GR CUSCO/GERAGRI-SGDPAAC-PI APÍCOLA-JP/EAGP de fecha 03 de febrero de 2026 del Área Usuaría; el Informe N° 078-2026-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNELSA-CQP de fecha 06 de febrero de 2026 de la Unidad No Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares; la Opinión Legal N° 111-2026-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ de fecha 10 de febrero de 2026 de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 2, establece que son personas jurídicas de derecho público con autonomía y constituyen pliego presupuestal;

Que, el artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, regula las causales de resolución contractual, estableciendo en su numeral 68.1, literal b), la facultad de resolver el contrato por "Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple";

Que, el Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en su artículo 122, numeral 122.2, establece una prerrogativa expresa a favor de la Entidad, señalando que el apercibimiento previo no es exigible cuando el contratista haya completado el monto máximo de penalidad (10%); supuesto en el cual la Entidad notifica directamente la resolución total o parcial del contrato;

Que, en el marco de la normativa citada, la Entidad perfeccionó el vínculo contractual con el proveedor GRUPO CORPORATIVO OROSCO CONTRATISTAS S.A.C. con RUC N° 20610662049, mediante la suscripción del Contrato N° 004-2025-GR CUSCO-GERAGRI-OA, cuyo objeto fue la "ADQUISICIÓN DE CAJA O COLMENA COMPLETA ESTANDART (TIPO) LANGSTROTH", para la Meta 022 del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y COMPETITIVAS DE LOS APICULTORES EN 8 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO", con CUI N° 2542010, por el importe total de S/ 459,850.00 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles). Siendo que mediante Adenda Aclaratoria de fecha 04 de agosto el plazo de ejecución se modifica el plazo de ejecución a 15 días calendarios. Que, respecto a la ejecución de los plazos contractuales, se ha verificado el siguiente tracto administrativo:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 267-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA de fecha 22 de agosto de 2025, la Entidad resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo (Ampliación N° 01) formulada por el contratista, otorgando un plazo adicional de veinte (20) días calendario —en lugar de los 35 solicitados—, con eficacia anticipada al 07 de agosto de 2025, fijándose una fecha parcial de término para el 26 de agosto de 2025.
2. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 291-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA de fecha 10 de septiembre de 2025, la Entidad resolvió declarar PROCEDENTE la segunda solicitud de ampliación de plazo (Ampliación N° 02), otorgando un plazo adicional de treinta (30) días calendario, con eficacia anticipada al 27 de agosto de 2025; fijándose como nueva y definitiva fecha improrrogable para la entrega de los bienes el 25 de septiembre de 2025.



3. Finalmente, mediante Resolución Administrativa N° 347-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA de fecha 09 de octubre de 2025, la Entidad resolvió declarar IMPROCEDENTE la tercera solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, al determinarse que la causal invocada carecía de sustento técnico; configurándose el retraso injustificado (mora) a partir del 26 de septiembre de 2025.

Que, respecto a la improcedencia del Silencio Administrativo Positivo invocado por el contratista en su Carta N° 0037-2025-GCOC-SAC/GG/ROE, corresponde precisar que el régimen de contratación pública se rige por el principio de especialidad normativa; en ese sentido, las solicitudes de resolución contractual formuladas por los proveedores no constituyen procedimientos administrativos de aprobación automática sujetos a silencio positivo estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad, sino que son peticiones de naturaleza contractual que, ante la falta de pronunciamiento, habilitan el Silencio Administrativo Negativo, facultad que permite al contratista entender denegada su solicitud para recurrir a los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) conforme al artículo 199.3 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 330 del Reglamento de la Ley N° 32069;

Asimismo, jurídicamente es inviable configurar un silencio positivo que convalide una resolución por "causa no imputable" cuando, de la revisión del expediente, se acredita objetivamente que la Entidad ya había desplegado actividad administrativa fiscalizadora mediante la Carta Notarial N° 05-2025-GR CUSCO/GERAGRI-GR notificada el 10 de noviembre de 2025 (fecha anterior a la invocación del silencio por parte del contratista el 13 de noviembre), mediante la cual se le apercibió por incumplimiento. Aceptar la tesis del contratista implicaría vulnerar el principio de legalidad y el interés público, permitiendo que la inacción administrativa (supuesta) legitime la recepción de bienes defectuosos o la exoneración de penalidades ya devengadas, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico al tratarse de obligaciones de dar con cargo a fondos públicos donde la conformidad requiere verificación expresa y no tácita;

Que, ante el incumplimiento verificado, mediante Carta Notarial N° 05-2025-GR CUSCO/GERAGRI-GR de fecha 10 de noviembre de 2025, notificada válidamente por conducto notarial, la Entidad efectuó el requerimiento formal de cumplimiento (apercibimiento) al contratista, otorgándole un plazo perentorio de tres (3) días calendario para la entrega de los bienes pendientes, bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato; plazo que transcurrió sin que el proveedor subsanara el incumplimiento a satisfacción del Área Usuaria;

Que, mediante Informe N° 961-2025-GR CUSCO/GERAGRI-SGDPAAC-PI APICOLA-JP/EAGP, de fecha 27 de noviembre de 2025 el Jefe de Proyecto, Ingeniero Emilio Alberto Gonzales Puma, emitió el pronunciamiento técnico respecto a la comunicación de resolución del contratista, concluyendo que: (i) No se configuró el silencio administrativo pues la Entidad ya había activado el mecanismo de resolución por incumplimiento mediante la carta notarial de apercibimiento; (ii) La causal invocada por el contratista es improcedente, ya que no existió impedimento de recepción, los bienes entregados por el contratista no cumplían con las especificaciones técnicas; y (iii) Recomendando desestimar la resolución planteada por el proveedor y continuar con el trámite de Resolución Total por Incumplimiento del Contratista, manteniendo los bienes en custodia sin autorizar su retiro hasta que el acto administrativo quede firme;

Que, mediante Memorándum N° 1030-2025-GR-CUSCO/GERAGRI-SGDPAC de fecha 02 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Desarrollo de Producto Agropecuario remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando la emisión de opinión legal para la resolución del contrato; sustentándose en los informes de los Residentes e Inspectores del Proyecto, quienes concluyeron que la causal invocada por el contratista (impedimento de entrega) no es atribuible a la Entidad, dado que la no conformidad a los bienes entregados obedeció estrictamente al incumplimiento de las especificaciones técnicas estipuladas en el Contrato N° 004-2025-GR-CUSCO-GERAGRI-OA, correspondiendo proseguir con el trámite de resolución total por causa imputable al proveedor;

Que, mediante Informe N° 669-2025-GR CUSCO-GERAGRI-OA-UNELSA de fecha 27 de noviembre de 2025, la Unidad No Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares, tras realizar el control de legalidad del expediente, advirtió una incongruencia procedimental respecto al alcance de la medida resolutoria; señalando que, si bien el Área Usuaria reportaba un incumplimiento generalizado de las especificaciones técnicas que habilitaría una Resolución Total, el apercibimiento notarial cursado previamente había sido proyectado bajo los términos de una Resolución Parcial; por lo cual, a efectos de salvaguardar el debido proceso y evitar vicios de nulidad, recomendó devolver los actuados al Área Usuaria para que aclare técnicamente si la afectación compromete la

integridad del contrato o solo un tramo del mismo, debiendo uniformizar el sustento fáctico con la causal legal invocada;

Que, mediante Informe N° 1009-2025-GR CUSCO/GERAGRI-SGDPAAC-PI APICOLA-JP/EAGP de fecha 05 de diciembre de 2025, el Área Usuaria emitió el informe técnico de aclaración requerido por la Unidad de Logística, precisando el cambio de criterio de una solicitud inicial de resolución parcial a una Resolución Total; fundamentando dicha decisión en que, tras la supervisión realizada por el nuevo personal técnico a las entregas extemporáneas realizadas en Paucartambo (158 colmenas), se evidenció que la totalidad de los bienes entregados —y no solo el saldo pendiente— adolecían de fallas estructurales insubsanables (madera, encolado, dimensiones), haciendo inviable la utilidad pública del contrato;

Que, mediante Informe N° 1052-2025-GR CUSCO/GERAGRI-SGDPAAC-PI APICOLA-JP/EAGP de fecha 22 de diciembre de 2025, la Jefatura del Proyecto solicitó con carácter de urgencia un informe sobre el estado situacional del procedimiento de resolución contractual; advirtiendo que, habiendo vencido el plazo de ejecución el 25 de septiembre de 2025 y existiendo comunicaciones notariales del contratista invocando figuras administrativas como el silencio positivo, resultaba imperativo que la Entidad defina expresamente la situación jurídica del contrato para evitar contingencias legales y perjuicio al cumplimiento de las metas del proyecto de inversión pública;

Que, mediante Informe N° 040-2026-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNELSA-CQP de fecha 20 de enero de 2026, la Unidad No Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares requirió al Área Usuaria un informe técnico definitivo que sustente si el incumplimiento de las especificaciones técnicas abarca la totalidad de los bienes o solo una parte, a efectos de determinar con certeza si la vía administrativa corresponde a una resolución total o parcial, en resguardo del principio de legalidad y debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 005-2026-GR CUSCO/GERAGRI-SGDPAAC-PI APICOLA-JP/EAGP, el Área Usuaria ha reportado el incumplimiento total de las prestaciones objeto del contrato, advirtiendo tras la inspección técnica definitiva que la totalidad de los bienes entregados (incluidos aquellos dejados en custodia) no cumplen con las especificaciones técnicas obligatorias del contrato (deficiencias en madera, encolado y dimensiones), lo que hace inviable su recepción y afecta gravemente la finalidad pública;

Que, a través del Informe N° 078-2026-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNELSA-CQP, la Unidad No Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares de fecha 06 de febrero de 2026 ha efectuado el cálculo de penalidades conforme a los artículos 119 y 120 del Reglamento, certificando que, debido al retraso injustificado computado desde el 26 de septiembre de 2025, el proveedor ha acumulado un monto de penalidad superior a S/ 81,000.00, cifra que excede el tope máximo del 10% del monto contractual (S/ 45,985.00); situación que, conforme al artículo 122.2 del Reglamento, faculta la resolución automática sin necesidad de nuevo apercibimiento;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante la Opinión Legal N° 111-2026-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, ha validado la legalidad del procedimiento, desestimando la validez de la resolución unilateral comunicada por el contratista bajo el argumento de "silencio administrativo positivo" o "impedimento de entrega", por cuanto: (i) El silencio positivo no aplica contra el interés público en incumplimientos contractuales ya observados, y (ii) El principio non adimpleti contractus impide que quien incumplió primero (el contratista en mora y con bienes defectuosos) resuelva el contrato alegando faltas de la contraparte;

Que, respecto a los mecanismos de solución de controversias, el Capítulo III del Título VIII del Reglamento de la Ley N° 32069 (Artículos 330 y siguientes) establece que las disputas sobre la terminación del contrato deben ventilarse mediante Conciliación o Arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en la Ley;

Estando a lo expuesto en los informes, vistos y las visaciones del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial Regional N° 339-2025-GR CUSCO/GERAGRI, por la



cual se actualiza la delegación de facultades y atribuciones al Director de Administración en relación a Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -RESOLVER EN FORMA TOTAL el Contrato N° 004-2025-GR CUSCO-GERAGRI-OA, derivado del procedimiento de selección competitivo Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 001-2025-GERAGRI/COMITÉ-1 suscrito con el proveedor GRUPO CORPORATIVO OROSCO CONTRATISTAS S.A.C. con RUC N° 20610662049, cuyo objeto fue la "ADQUISICIÓN DE CAJA O COLMENA COMPLETA ESTANDART (TIPO) LANGSTROTH", para la Meta 020 del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y COMPETITIVAS DE LOS APICULTORES EN 8 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO", con CUI N° 2542010, por el importe total de S/ 459,850.00 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles); por la causal de Incumplimiento de Obligaciones Contractuales conforme al artículo 68, numeral 68.1, literal b) de la Ley N° 32069 y el artículo 122, numeral 122.2 de su Reglamento; al haberse acreditado el incumplimiento técnico de los bienes entregados y la acumulación del monto máximo de penalidad situación que exige a la Entidad de la obligación de cursar nuevo apercibimiento previo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Unidad No Estructurada de Logística y Servicios Auxiliares de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco en coordinación con el proyecto APICOLA NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al contratista GRUPO CORPORATIVO OROSCO CONTRATISTAS S.A.C. mediante CARTA NOTARIAL, adjuntando copia fedateada de los informes técnicos sustentatorios, en cumplimiento del numeral 2 literal d) de la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32069, dada la implementación progresiva de la PLADICOP y demás acciones correspondientes conforme a ley para el cumplimiento efectivo de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO por el monto total custodiado, una vez que la presente resolución adquiera la calidad de consentida o administrativamente firme. Asimismo, dispóngase que la Unidad de Logística comunique los hechos al Tribunal de Contrataciones Públicas (TCP) del OECE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme al artículo 359 del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a las correspondientes instancias administrativas y técnicas de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco para su conocimiento y fines pertinentes; disponiendo que el proveedor, previa coordinación con la residencia del proyecto, proceda con el retiro de los bienes que no cumplen con las EE.TT de las instalaciones de la Entidad en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, debiendo dejar constancia de ello mediante acta bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - HACER DE CONOCIMIENTO al contratista que, conforme a los artículos 330 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 32069, tiene el derecho de controvertir la presente Resolución mediante los mecanismos de Conciliación y/o Arbitraje dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado el medio de solución de controversias respectivo, la presente Resolución quedará CONSENTIDA para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Administración, en coordinación con el responsable del Área de Informática o quien haga sus veces, la Publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
C.P.C. Saddam Onispe Rivero
DIRECTOR

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri

